



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: MARLENE ESTRADA MOGOLLON Y OTROS.

Demandado: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Radicado: No. 2020-00287-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por los señores MARLENE ESTRADA MOGOLLON, MAGDALENA ROSA SARMIENTO, RAFAEL ANTONIO OJEDA CUENTAS, ROSENDO SEGUNDO CHAMORRO, RAFAEL PEDROZA NAVARRO y EGIDIO MEDINA URUETA.

I. ANTECEDENTES

Los señores MARLENE ESTRADA MOGOLLON, MAGDALENA ROSA SARMIENTO, RAFAEL ANTONIO OJEDA CUENTAS, ROSENDO SEGUNDO CHAMORRO, RAFAEL PEDROZA NAVARRO y EGIDIO MEDINA URUETA, actuando a través de apoderado judicial, presentaron acción de tutela contra: ELECTRICARIBE S.A, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al debido proceso, seguridad social en pensión y dignidad humana, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...) Ordénese, por ser contrarias al orden legal y constitucional, dejar sin efectos los acuerdos conciliatorios o transaccionales hechos por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP en liquidación, con todos y cada uno de los accionantes vinculados a la presente acción.

Ordénese, a la empresa accionada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP en liquidación, y/o a FONECA cancelar a todos y cada uno de los accionantes en un término no superior a 48 [horas] la reliquidación establecida en la ley 4ta de 1976, pactada por vía convencional sin consideración a su vigencia, teniendo en cuenta el dictamen pericial anexo al cuaderno tutelario. (...)...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narran los accionantes que adquirieron el status de pensionados de la extinta ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A ESP, bien sea como ex trabajadores o como sustitutas pensionales.

Relatan que entre la empresa ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A ESP y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP, se celebró un convenio de sustitución patronal en el año 1998, asumiendo la accionada todas las obligaciones laborales, legales y extralegales con cada uno de los pensionados y trabajadores.

Manifiestan que entre la empresa de ENERGIA ELECTRICA DE LA COSTA y el SINDICATO DE TRABAJADORES en representación de las masas laboriosas, firmaron convención colectiva de 1983, en la que estipularon en su parágrafo primero que todos los trabajadores que se encuentren pensionados en la Electrificadora del Atlántico S.A., o que se pensionen en el futuro se le seguirán reconociendo todos los derechos contemplados en la ley 4ta de 1976, sin consideración a su vigencia.

Aseguran que ninguno de los pensionados, hoy accionantes, han recibido el incremento establecido en la Ley 4ta de 1976, incremento que en ningún caso podría ser inferior al 15% de la respectiva mesada pensional.

Aseveran todos los accionantes, a excepción del señor ALVARO EMIRO GUZMAN YEPES acudieron a la vía judicial, a demandar el reconocimiento y pago del referido incremento, quienes de manera dolosa y con auspicio de autoridades judiciales y del trabajo, resultaron transados por parte de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP, sociedad que no estaba facultada para suscribir tales acuerdos de transacción porque el derecho al reajuste, al estar contemplado en una convención colectiva, es de carácter cierto e indiscutible.

Exponen que la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral les ha restado efectos a los contratos de transacción suscritos entre ELECTRICARIBE y sus EXTRABAJADORES, y, en consecuencia, ha considerado que no procede la excepción de cosa juzgada, al estimar que dichas actas, a pesar de haber sido aprobadas por jueces ordinarios o inspectores de trabajo, desconocen derechos convencionales, ciertos e indiscutibles de los trabajadores.

Aducen que todos los accionantes tienen el debido proceso vulnerado, no solo porque las transacciones y/o conciliaciones que se surtieron dentro de los procesos ordinarios recayeron sobre derechos ciertos e indiscutibles, sino además porque resultó siendo una grave afectación patrimonial para los demandantes, en razón a que se conjugó un pago único sin el incremento establecido en la norma.

Indican que a la fecha la asignación salarial para todos los pensionados inmersos en esta acción debería estar por encima de los cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, después de aplicar legal y debidamente el incremento establecido en la Ley 4ta de 1976.

Refieren que todos los pensionados que actúan como accionantes en la presente tutela, hacen parte de la tercera edad, lo que traduce que ya superaron las expectativas de vida,

T-2020-00287-01

y que el hecho jurídico que termina con la vida en cualquier momento puede acontecer, encontrándose en una situación de debilidad manifiesta, amenaza e indefensión.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 14 de septiembre del 2020, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por los accionantes.

Considera el a-quo que la presente acción de tutela es improcedente para dejar sin efectos las actas de conciliación y/o transacciones celebradas con la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP, por cuanto los accionante, señores MARLENE ESTRADA MOGOLLON, MAGDALENA ROSA SARMIENTO, RAFAEL ANTONIO OJEDA CUENTAS, ROSENDO SEGUNDO CHAMORRO, RAFAEL PEDROZA NAVARRO y EGIDIO MEDINA URUETA., cuentan con otros mecanismo judiciales para propender la defensa de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.-, tal es el caso, del recurso extraordinario de revisión ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Expuso que La Corte Constitucional, ha establecido que para que la acción de tutela proceda como mecanismo principal y definitivo, el accionante debe acreditar que no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, estos no resultan idóneos ni eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados. El ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica, a su turno, que los medios de protección judicial ordinarios, aun siendo idóneos y eficaces, puedan ser desplazados por la tutela ante la necesidad de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

IV. Impugnación

La parte accionante impugnó el fallo proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico argumentando que, son desatinadas las consideraciones expuestas por el a-quo, al estimar que la vía procesal a la que deben acudir los accionantes, es la prevista en el art 20 de la Ley 797 de 2003, aseveración que no solo desconoce la naturaleza jurídica de la empresa morosa en el reconocimiento prestacional que por esta vía excepcional reclaman, sino que también desatiende la calidad de empleados oficiales y desconoce de plano la transición de cada uno de los accionantes, situación que genera la inaplicabilidad de la norma sugerida.

Manifiesta que en el presente caso además de encontrarse violado el debido proceso de los accionantes por parte de la empresa al transar y/o conciliar los derechos reconocidos en sentencia, que además de ser ciertos e indiscutibles, ya habían ingresado al patrimonio de los trabajadores; las personas que hoy accionan, son sujetos de especial protección que se encuentran en debilidad manifiesta, bien sea por las condiciones de salud en las que se encuentran o por la condiciones económicas misérrimas bajo las cuales subsisten.

V. Pruebas relevantes allegadas

T-2020-00287-01

- Anexo No. 22 del Convenio de Sustitución Patronal.
- Convención Colectiva de 1983.
- Ley 4ta de 1976.
- Sentencia 5394 Rad. 59093 de la Corte Suprema de Justicia S.L del 05 de diciembre.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. Problema Jurídico.

Deberán en esta oportunidad despejarse los siguientes interrogantes:

- . Si resulta procedente el ejercicio de la presente acción de tutela acorde con los hechos y pretensiones señalados en la misma.

T-2020-00287-01

En caso de respuesta afirmativa al anterior interrogante, el siguiente interrogante que se atendería al siguiente:

- Determinar si ELECTRICARIBE, ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes al suscribir acuerdos de transacción contrariando lo estipulado en la Convención Colectiva de 1983 y la Ley 4ta de 1976.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, este operador estudiará si el recurso de amparo es procedente para ello.

- **Procedencia excepcional de la tutela para personas de especial protección constitucional y para el pago de prestaciones sociales.**

Ha sostenido en forma reiterada la Corte Constitucional, que la tutela es procedente de manera excepcional cuando se presenta la afectación de derechos fundamentales de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, al tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

Acerca de este tipo de casos, los mecanismos ordinarios no resultan eficaces o idóneos para exigir el cumplimiento de los derechos objeto de controversia, por lo que, entonces, para evitar la amenaza o configuración de un perjuicio irremediable, la acción constitucional dispuesta en el artículo 86 superior encuentra aquí plena justificación, como cuando uno de los beneficiarios es una persona con discapacidad.

La Corte en abundante jurisprudencia ha dispuesto que en principio la tutela es improcedente cuando se pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, dado que dicho beneficio se otorga a quienes cumplen con los requisitos establecidos en la ley, y ante el surgimiento de una controversia legal, existen los mecanismos ordinarios para su resolución.

Sobre el tema, tratándose de personas especial protección como aquellas que se encuentran en circunstancias de discapacidad, ha establecido:

“...las pruebas deben permitir establecer dos reglas importantes en el análisis de la procedencia de la acción de tutela. La primera, busca asegurar la eficacia de los derechos fundamentales del sujeto que a pesar de encontrarse en una grave situación originada en el no reconocimiento de su derecho pensional, cuyo derecho está acreditado, no ha visto atendida su solicitud de acuerdo a la normatividad aplicable y a las condiciones fácticas en las que apoya su petición, lo cual afectaría derechos fundamentales. Y, en segundo lugar, este requisito traza un claro límite a la actuación del juez de tutela, quien sólo puede acudir a esta actuación excepcional en los precisos casos en los cuales se demuestre la reunión de las exigencias legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero que requieran la intervención urgente del juez constitucional.

Ahora bien, si de la evaluación que se haga del caso se deduce que la acción es procedente, la misma podrá otorgarse de manera transitoria o definitiva. Será lo primero si la situación genera un perjuicio irremediable, siempre que se cumplan los presupuestos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la acción, decisión que tiene efectos temporales. Y procederá cómo (sic) mecanismo definitivo si se acredita que el procedimiento jurídico correspondiente para dirimir las

T-2020-00287-01

controversia resulta ineficaz al no goza(r) de la celeridad e inmediatez para la protección de los derechos fundamentales con la urgencia requerida.”

En conclusión, la acción de tutela constituye el mecanismo más expedito para el reconocimiento de una pensión, cuando su negativa arroje un impedimento grave para proveerse el mínimo vital, tornando el asunto de relevancia constitucional, por los derechos fundamentales que estarían en riesgo de ser transgredidos, ante el comportamiento de autoridades del sistema integral de seguridad social, que no brindaren la protección especial que debe asumir el Estado respecto de personas en situación de debilidad manifiesta.

XIII. Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que los accionantes quienes se encuentran pensionados, y gozando de las garantías contenidas en la Ley 4ta de 1976, esto es, derecho al reajuste de un 15 %, más sin embargo, estos fueron transados con la empresa ELECRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP, sociedad que –según se afirma- no estaba facultada para suscribir tales acuerdos de transacción, porque el derecho al reajuste, al estar contemplado en una convención colectiva, es de carácter cierto e indiscutible.

Aducen que todos los accionantes tienen el debido proceso vulnerado, no solo porque las transacciones y/o conciliaciones que se surtieron dentro de los procesos ordinarios recayeron sobre derechos ciertos e indiscutibles, sino además porque resultó siendo una grave afectación patrimonial para los demandantes, en razón a que se conjugó un pago único sin el incremento establecido en la norma.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela, al considerar que los accionantes cuentan con otros mecanismos judiciales para propender la defensa de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.-, tal es el caso, del recurso extraordinario de revisión ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

La parte accionante impugnó, argumentando que son desatinadas las consideraciones expuestas por el a-quo, al estimar que la vía procesal a la queden acudir los accionantes, es la prevista en el art 20 de la Ley 797 de 2003, aseveración que no solo desconoce la naturaleza jurídica de la empresa morosa en el reconocimiento prestacional que por esta vía excepcional reclaman, sino que también desatiende la calidad de empleados oficiales y desconoce de plano la transición de cada uno de los accionantes, situación que genera la inaplicabilidad de la norma sugerida, además de tratarse de sujetos de especial protección que se encuentran en debilidad manifiesta, bien sea por las condiciones de salud en las que se encuentran o por la condiciones económicas misérrimas bajo las cuales subsisten.

Dicho lo anterior, y atendiendo el tema traído a consideración, esto es, si los derechos reclamados por vía de tutela eran o no transables, tenemos que en materia laboral el art 15 del CST-SS, establece:

T-2020-00287-01

“...Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles...”.

En esta materia, juega papel preponderante la autonomía de las partes, quienes dan por terminado el juicio o litigio de manera voluntaria.

La autonomía de las partes encuentra sus límites en las normas que proscriben la posibilidad de renunciar a derechos mínimos, tal como lo dijo la Sala Laboral de la Corte Suprema en sentencia SL10507-2014:

“...Es bien sabido que la autonomía de la voluntad de las partes de un contrato de trabajo y su poder de disposición no son absolutos, sino que están expresamente limitados por el legislador, en los términos de los artículos 131, 142 y 153 del CST, en desarrollo de los principios fundamentales establecidos en el artículo 53 constitucional denominados «irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales» y «facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles». De tal manera que los contratantes de la relación laboral subordinada deben respetar las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico laboral, las cuales constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor del trabajador, y tener en cuenta que, por su carácter de orden público, los derechos y prerrogativas en ellas contenidas son irrenunciables, por tanto i) no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca ese mínimo, y ii) se considera válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando verse sobre derechos ciertos e indiscutibles...”.

En cuanto al concepto de derechos ciertos e indiscutibles la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

“...Siguiendo con lo anterior, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. En providencia CSJ AL, 14 dic. 2007, rad. 29332, esta sala estimo: (...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales...”.

El artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo advierte que la transacción no es válida cuando versa sobre derechos ciertos e indiscutibles y adicionalmente el artículo 2469 del

T-2020-00287-01

Código Civil, indica la no existencia del contrato de transacción cuando se renuncia a un derecho que no se disputa (porque es mínimo e irrenunciable).

En ese orden de ideas, las conciliaciones laborales y los contratos transacción únicamente aplican para conciliar o transar (según el caso) derechos inciertos y discutibles; por lo tanto, cuando en dichos documentos se esté conciliando o transando derechos mínimos ciertos e indiscutibles no hace tránsito a cosa juzgada y en consecuencia se podrá interponer la demanda respectiva para exigir su cumplimiento.

No obstante lo anterior, y previo a estudiar el fondo del asunto, se hace necesario recordar los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

En este orden de ideas, sólo podría considerarse procedente la presente acción constitucional en el evento que los medios ordinarios de defensa judicial, resultaran ineficaces para amparar los derechos fundamentales de los actores, o que de manera excepcional y contundente esté plenamente demostrado al interior del proceso que procede porque se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden factico jurídicos establecidos por la jurisprudencia constitucional para acceder a ella.

Dicho lo anterior, tenemos que deviene pertinente en este punto, hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

T-2020-00287-01

Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que los accionantes exponen las siguientes circunstancias especiales:

1. MARLENE ESTRADA MOGOLLON:

- Discapacitada (retardo mental severo).
- Sustituta pensional de Carlos Estrada Dita (papá)
- Valor pensión (\$1.233.365)
- Núcleo familiar, hermana, sobrinos (5 personas)

2. MAGDALENA ROSA NIEBLES SARMIENTO:

- Edad 80 años.
- Sustituta pensional de Tomas Estrada Varona (Q.E.P.D)
- Pensión de jubilación (\$719.366) y pensión de vejez (\$439.214).

T-2020-00287-01

- Vive en arriendo, graves problemas de locomoción (hernia hiatal, desviación de columna).

3. RAFAEL ANTONIO OJEDA CUENTAS:

- Edad 83 años.
- Patologías (ceguera total, osteoartritis, desviación de columna, neuropatía, gastropatía)
- Pensión por jubilación (\$1.663.516), y pensión por vejez (\$580.000).

4. ERICA PATRICIA CHAMORRO PADILLA:

- Interdicta - retardo mental severo).
- Sustituta del pensionado Segundo Chamorro Arrieta (Q.E.P.D) } curadora Nuris Beatriz Chamorro Orozco (hermana) }
- Pensión \$2.300.000.

5. RAFAEL PEDROZA NAVARRO:

- Edad 80 años.
- Pensión por jubilación (\$1.467.602.00), y pensión por vejez (\$743.000).
- Patologías: Diabetes, hipertensión, antecedentes cardiacos, isquemia.

6. EDITH MARIA BELLO JIMENEZ:

- Sustituta del señor Egidio Medina Urueta.
- Edad 71 años, madre cabeza de familia.
- Pensión \$2.200.000.00.
- Patologías: Hipertensión, cardiopatías.

De lo anterior, se logra concluir, que los accionantes exponen que padecen ciertas patologías médicas que afectan su salud, más sin embargo ninguna de las expuestas es de las denominadas terminales o catastróficas, como tampoco se logró demostrar el avance significativo de las mismas y su afectación directa, para concluir que se encuentra en peligro inminente su vida.

De otra parte, en relación la edad, no se desconoce por el despacho que tres de los accionantes cuentan o superan los 80 años de edad, más sin embargo, las personas de la tercera edad se consideran sujetos de especial protección constitucional, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, sin querer concluir lo anterior, que dado en si ese hecho se debe acceder a sus solicitudes, solo que se les brindará un trato diferencial, para lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellas.

Al respecto conviene recordar que la Corte ha aplicado la edad como criterio de evaluación de la eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial cuando se trata de personas de la tercera edad, por cuanto, exigirles a estas personas acudir a la administración de justicia por la vía ordinaria, puede ser desproporcionado, como quiera que existe la posibilidad de que la persona fallezca antes de que el trámite concluya con una decisión.

T-2020-00287-01

Así las cosas, la Corte Constitucional indicó que para precisar a qué edad una persona puede catalogarse en la tercera edad, hay que acudir a la esperanza de vida certificada por el DANE, quien estableció que la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), se encuentra estimada en los 76 años. Por lo tanto, los accionantes, PEDROZA NAVARRO, NIEBLES SARMIENTO, RAFAEL ANTONIO OJEDA CUENTAS, son personas catalogadas de la tercera edad.

No obstante lo anterior, para quienes están en una condición de mayor vulnerabilidad, no puede concluirse que la acción de tutela es el único mecanismo idóneo para reclamar derechos laborales a las personas mayores de 76 años, pues en ese caso se desnaturalizaría la finalidad excepcional de la tutela.

Ahora bien, se logra concluir igualmente que la condición de los accionantes, no se enmarca en maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujeto, por el contrario en el presente caso no existe violación al mínimo vital, por cuanto como bien lo expusieron en los hechos de la tutela, los accionantes se encuentran pensionados por la accionada, gozando de dos pensiones. En esa medida su mínimo vital se encuentra garantizado.

Así las cosas, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por los accionantes, he insistido en escrito de impugnación, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, ya que las prueba vistas en el plenario, son débiles para demostrar un riesgo inminente en el cual se ponga en riesgo la calidad de vida de los actores y su familia, pues pretende que se deje sin efectos unas transacciones y se ordene el pago reclamado, lo cual dista mucho de la existencia de un perjuicio irremediable por el no pago de estos rubros, igualmente se le recuerda a los accionantes que cuenta con otros medios expeditos para perseguir sus pretensiones en un mejor escenario como lo es la justicia ordinaria laboral donde puede desatar el conflicto subsistente, en sentido de establecer si los accionantes y la sociedad accionada estaban o no facultados para suscribir tales acuerdos de transacción, al estar contemplado en una convención colectiva, y ser de carácter cierto e indiscutible a la luz de la legislación pertinente que regule dicho procedimiento, atendiendo el carácter de la entidad que suscribió el contrato de transacción o a la naturaleza jurídica de su antecesora de donde adquirió la obligación deriva de dicho contrato.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte de los accionantes, pues además de manifestarlo debieron acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no los exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos.

T-2020-00287-01

Por tal razón se confirmará el fallo de primera instancia, con sustento en unos argumentos distintos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, con base en las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a3f69e3942373fa5578d91f9637f61ef98a7f7a4b4ee647505cb6bd875a6e03

Documento generado en 27/11/2020 04:51:58 p.m.

T-2020-00287-01

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**